

SECRETARÍA. Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 700001-33-33-008-2019-00320-00
DEMANDANTE: LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Los señores LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.722.321; SEBASTIAN AUGUSTO DIAZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.218.387; ANDREA JULIANA DIAZ RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.492.078; BERNARDO RAMIREZ CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.080.690; GLADYS ESTHER CASTAÑO DE RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.174.596; GERMAN ENRIQUE RAMIREZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.381.279; JAVIER FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.490.817; LAURA CATALINA RAMIREZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.571.919; NATALIA ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.762.926; SANTIAGO GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.804.074; MARIA PAULA RAMIREZ CHAPARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.093.495; MARTHA CECILIA LOPEZ GULFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.686.488; MARIA JOSE LOPEZ GULFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.562.952; GINA MARÍA LOPEZ GULFO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.476.893 y CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.080.472; este último actuando en nombre propio y en representación de los demás

demandantes, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en aras que se declare responsable por error jurisdiccional, por la suspensión provisional disciplinaria que recayó sobre la demandante Ligia del Carmen Ramírez Castaño, en el proceso disciplinario radicado bajo el No. 70-001-11-02-000-2017-00222-00, seguido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; además de las declaraciones y condenas correspondientes.

A la demanda se acompaña poderes especiales y otros documentos para un total de ciento treinta y siete (137) folios.

El proceso correspondió de forma inicial al Juzgado Sexto Administrativo Oral de este circuito¹, quien se declaró impedida y resolviendo remitir el expediente al juzgado siguiente²; recibido el expediente en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral, la titular de ese Despacho se declara impedida³ por ser parte demandante en dicho asunto, pasando el proceso a este Despacho, estando pendiente el pronunciamiento sobre el mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Relativo a la manifestación de impedimento expresada por la titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este Circuito, sustentada en un conflicto de intereses de conformidad a lo consagrado en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, este Despacho lo declara fundado como quiera que al ser la juez y su núcleo familiar, quienes integran la parte demandante en este asunto, su imparcialidad se ve afectada y por tanto en atención al trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., este Despacho declara fundado el impedimento y avocará el conocimiento del mismo, ante la ausencia de causal de impedimento alguna que deba ser declarada.

2.2. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156-6 y 157 del C.P.A.C.A.

¹ Fl.138.

² Fl.140.

³ Fl.148.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Así mismo, la demanda reúne los requisitos formales, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. No obstante se observa lo siguiente:

3.1. El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.
2. (...).
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En el presente asunto se pretende la declaratoria del título de imputación de error jurisdiccional, por las actuaciones y sanciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria⁴, en el expediente radicado bajo el No. 70-001-11-02-000-2017-00222-00, específicamente, las siguientes: auto de 13 de junio de 2017 que apertura la investigación y que previó la suspensión provisional de la demandante Ligia Del Carmen Ramírez Castaño, providencia del 29 de junio de 2017 que en grado de consulta confirma la suspensión provisional; la denegatoria de la revocatoria de la medida de suspensión y de la solicitud de nulidad a través de autos de 13 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017.

Respecto a los presupuestos para el título de imputación de error jurisdiccional, el artículo 67 de la ley 734 de 2002, dispone que se hubiesen interpuesto los recursos de ley contra la mencionada providencia judicial y además que estos hayan sido resueltos y la providencia que contiene la decisión cuya responsabilidad patrimonial del Estado se persigue esté en firme, exceptuando en los casos de privación injusta de la libertad.

La parte demandante alega el error jurisdiccional en cuanto a los autos que ordenaron y confirmaron la decisión de suspensión provisional de su cargo como juez administrativo del circuito, presumiéndose inicialmente que dicha providencia se encuentra en firme, al haberse agotado los recursos ordinarios procedentes contra la misma; no obstante se advierte que al no estar resuelto de forma definitiva la actuación disciplinaria donde fue proferida la decisión de suspensión provisional, no es posible que esta jurisdicción pueda realizar una valoración judicial definitiva y en su defecto adoptar la decisión que corresponda, con base en lo siguiente.

⁴ Artículo 193 de la ley 734 de 2002.

La ley 734 de 2002, en sus artículos 212 y 213 se ocupan de la medida de suspensión provisional para el caso de los sujetos disciplinables que ostentan la condición de funcionario judicial, como lo es la demandante, y por su parte, el inciso primero del artículo 213 ibídem señala que quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el periodo de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio.

El Consejo de Estado, en sentencia de 6 de marzo de 2013⁵, señaló que el estudio del título de imputación del error jurisdiccional se circunscribe al estudio de legalidad sobre la providencia cuestionada, que en este caso es la que resolvió suspender de forma provisional a la actora, del cargo de juez de la República, decisión que al tenor del artículo 213 de la ley 734 de 2002, es posible que pierda sustento jurídico ante una eventual decisión absolutoria a su favor y por tanto no podría predicarse que la misma esté en firme, y además, por cuanto el estudio de legalidad de la medida de suspensión provisional está íntimamente ligada a todas y cada una de las actuaciones adelantadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como a la decisión definitiva que en efecto adopte la entidad demandada.

Así se concluye que al no estar en firme la decisión sobre la cual recae el alegado error jurisdiccional, de acuerdo a lo explicado antes, estaríamos ante el evento previsto en el artículo 169-3 del C.P.A.C.A., atinente al rechazo de la demanda por cuanto el asunto no sería susceptible de control judicial, hasta tanto no se resuelva de forma definitiva la responsabilidad disciplinaria de la demandante.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y avóquese el conocimiento del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Rechazar el medio de control de Reparación Directa presentado por LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

⁵ Sección Tercera – Subsección “C”, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicado No. 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)

CUARTO. Reconózcase personería al doctor CALEB LOPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 9.080.472 y T.P. No. 18.475 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH